

Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **86/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
- - -, en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, AMBAS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN EL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, -----
-----, demando a la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, dependiente de la Dirección General de Recaudación, ambas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

Se interpone con fundamento en el artículo 216 del Código Fiscal del Estado de Sonora, demanda de nulidad en contra de la **Resolución Administrativa contenida en el oficio folio ----- de fecha de 24 de Noviembre de 2016**, Resolución emitida a través de la **Subdirección de Control de Obligaciones y Coactiva, dependiente de la Dirección General de Recaudación, ambas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda en el Estado de Sonora, a través de la cual se impone una multa de \$1,727.00 por concepto de una supuesta omisión a la obligación de inscribir a mi representada en el Registro Estatal de Contribuyentes, la cual tilda de ilegal como más delante se demostrará.**

- Bajo protesta de decir verdad y a mi leal saber y entender, no existe tercero perjudicado.

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

En atención a lo anterior y en cumplimiento con lo previsto en el artículo 217 del Código Fiscal del Estado, se señalan los siguientes:

HECHOS:

I.- Con fecha 04 de Enero de 2017 me doy por conocedor de la resolución que se controvierte, la cual **APARENTE Y ILEGALMENTE** se pretende notificar a mí representada, el cual por considerarse por demás ilegal hace necesaria la promoción del presente juicio contencioso administrativo, a razón de los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

PRIMERO.- El acto que en esta vía se combate, violenta flagrantemente lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, así como del artículo 16 Constitucional, en virtud de lo siguiente:

Según se desprende de los preceptos citados, para que un acto de autoridad justifique legal y constitucionalmente su acto de molestia, este debe contener ciertos requisitos mínimos que den certidumbre jurídica a los gobernados, entre los que destacan que el acto se emita por autoridad competente, para lo cual se refiera el nombre, cargo con que se ostenta, que el cuerpo de la resolución controvertida contenga firma autógrafa de quien emite el acto, ello con la finalidad de que se creen los mínimos elementos de convicción de que en efecto quien requiere por determinado cumplimiento, o en su caso quien está incoando alguna sanción, sea quien en efecto tenga facultad para ello, de modo tal que no exista lugar a duda que su actuación está justificada y fundada y que no se trate de un acto arbitrario del Estado; argumentos que fueron acertadamente plasmados por el Constituyente al redactar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa refiere:

Artículo 16. – (LO TRANSCRIBE). -

De igual forma, el artículo 48 de la legislación especial, es decir, el Código Fiscal para el Estado de Sonora, refiere:

ARTÍCULO 48.- (LO TRANSCRIBE). -

En el caso concreto, dichas prerrogativas no fueron cumplidas, en virtud de que tal como podrá apreciar el C. Magistrado de la causa, la resolución controvertida me fue entregada sin contener la correspondiente firma autógrafa, pues tal y como se exhibe fue la forma en que me fue hecha llegar, desconociendo incluso la supuesta firma del contribuyente que tampoco se aprecia en firma autógrafa y que obra a pie de página, ilegalidad que no solo violenta el propio acto de notificación, pues incluso no existió citatorio previo o al menos se desconoce, sino que además, dicho documento conforma propiamente el acto de molestia, es decir la resolución que establece la multa por supuestas omisiones de mi representada, razón por la cual con mayor razón debía desprender con toda certeza la exteriorización de voluntad por parte de la autoridad exactora, lo cual en este caso no se cumple, por lo que incumple con la fracción V del numeral 48 del Código Tributario en el Estado.

Por si aquello no fuera suficiente, el acto en litis transgrede también el requisito previsto en la fracción I del mismo artículo 48 precitado, ya que el mismo exige como requisito el sello oficial de la autoridad que hubiese emitido el acto, por lo que es a todas luces evidente que la resolución por la cual se emite la multa que se combate no contiene ni en copia, ni mucho menos en original alguna insignia que represente el sello oficial de la dependencia a la que pertenezca o este adscrito el funcionario que suscribe el acto.

Ante las violaciones expuestas, será procedente que la resolución que se emita, determine la ilegalidad del acto combatido y por consiguiente, determine la nulidad lisa y llana del mismo.

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

SEGUNDO. - La resolución que se controvierte deviene ilegal, en virtud de que la hoy demandada pretende incoarle a mí representada una sanción en virtud de una supuesta omisión de inscribirá este Instituto en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Lo anterior se sostiene en virtud de que la fundamentación y motivación con que intenta justificar su actuar la autoridad fiscal, no justifica la imposición de una multa económica, toda vez que no acredita que en efecto mi poderdante tenga obligación efectiva de realizar dicha inscripción, lo cual se sostiene en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra exceptuada del tal Inscripción, atendiendo a en términos de lo establecido en los artículos 33 del Código Fiscal en el Estado, en su párrafo segundo, en correlación el artículo 6 del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

ARTÍCULO 33.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 6º. – (LO TRANSCRIBE). -

De lo anterior se colige que al ser el Instituto Mexicano del Seguro Social, un organismo descentralizado de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley del Seguro Social, se encuentra exento del pago de impuestos y contribuciones, e incluso como bien establece el propio Código Fiscal en el Estado, no tiene la obligación de inscribirse al Registro Estatal de Contribuyente de la Secretaría de Hacienda como incorrectamente se requirió.

En vista de lo anterior y a lo resuelto en casos similares por la autoridad requiriente, mediante oficio -----, de fecha 06 de Septiembre de 2016, antecedentes que se exhiben como prueba en el presente caso, y mediante el cual pretende justificar y desvirtuar las manifestaciones realizadas por la hoy demandante argumentando que su actuar se encuentra justificado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 1997, ya que en su artículo 18 se derogó en su momento las disposiciones que establecían las exenciones invocadas, para lo cual incluso invoca el contenido literal del precepto referido; sin embargo de tales argumentaciones es menester puntualizar lo siguiente:

...La autoridad hace referencia a una Ley de Ingresos de la Federación por un ejercicio fiscal no aplicable al caso concreto, es decir, de 1997 y no en su caso la de 2016, que fue la fecha en que requirió a mi representada por la inscripción, razón por la cual el 26 de Septiembre de 2016 se interpuso un escrito de alcance a la aclaración se le hizo de conocimiento a la autoridad lo siguiente:

esa H. Subdirección recaudadora pasa por alto el hecho de que las Leyes de ingresos de la federación se emiten con vigencia concreta, y por ende, y salvo disposición legal en contrario, tienen su vigencia concreta al año de ejercicio por el que se expide, es decir, dicha Ley de ingresos para el ejercicio 1997, tuvo su vigencia desde el día 01 de Enero de 1997, por así establecerse en los decretos de la Ley, la cual quedo rebasada mediante la Ley de ingresos de la federación para el año 1998, publicada en el DOF el 29 de Diciembre de 1997 y que entraría en vigor el 01 de Enero de 1998, por lo cual a la fecha dicha Ley no se encuentra vigente, al menos por el ejercicio invocado en el oficio de respuesta a la aclaración administrativa, esto por virtud de que con fecha 18 de Noviembre de 2015 se publicó en el DOF, la Ley de ingresos de la federación para el ejercicio fiscal 2016, que es en base al cual se debe regir esa H. Autoridad

SEGUNDO. - En la supracitada Ley de ingresos, por lo que corresponde al ejercicio fiscal actual, es decir 2016, se desprende en lo relativo al tema que no ocupa, que en el numeral 17 se define lo siguiente:

Artículo 17.- (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

Derivado de lo anterior, y si consideramos los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, los cuales establecen:

Artículo 4. – (LO TRANSCRIBE). -

Artículo 5. – (LO TRANSCRIBE). -

Argumentos que en este escrito inicial de demanda se reiteran por cobrar aplicabilidad. puesto que como va se sostuvo, la autoridad no puede si no aplicar la reglamentación vigente al ejercicio fiscal respecto, lo cual en el presente caso y por así referirlo expresamente el propio demandado no aconteció, sin que a la fecha exista notificación a dicho oficio de alcance en el cual la autoridad hubiese desvirtuado lo argumentado por mi representada.

Ahora bien, por otro lado, en el supuesto jamás concedido de que el Magistrado de la causa considerara que la Ley de Ingresos de 1997 es vigente para el año 2016, lo cierto es que tal sustento legal no fue parte ni del requerimiento ni de la propia resolución controvertida.

Efectivamente, como es de explorado derecho, la fundamentación y motivación de todo acto de molestia, debe estar inserto en el propio cuerpo de la resolución que se notifique al requerido, lo cual en el caso que se estudia no aconteció, y en ese tenor, no deberá pasar inadvertida la deficiente fundamentación y motivación empleada en perjuicio de la recurrente por parte de la demandada, razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna.

Sirva de apoyo el siguiente criterio de aplicación **analógica**:

Época: Octava Época

Registro: 220161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Marzo de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 203

FUNDAMENTACION DE UNA RESOLUCION FISCAL, NO ESTA PERMITIDO A LA AUTORIDAD HACENDARIA EXPONERLA EN LA CONTESTACION DE DEMANDA NI EN EL ESCRITO POR EL QUE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION FISCAL.- (LO TRANSCRIBE). -

TERCERO.- La multa reclamada es del todo ilegal, dado que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado, en virtud de que la misma carece de la debida fundamentación legal de donde se desprende la competencia territorial de quien se ostenta como titular de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, lo anterior ya que si bien es cierto, la autoridad cita diversos preceptos legales con afán de justificar su competencia material, lo cierto es que no establece su competencia en razón de territorio, por lo cual se deja en estado de indefensión a mi representada al no tener certeza sobre si el funcionario está ejerciendo facultades dentro del territorio de su competencia o si por el

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

contrario se está excediendo en sus facultades, lo cual en la especie claramente no aconteció, por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida, al carecer de los requisitos mínimos de procedibilidad que todo acto de autoridad debe contener.

Efectivamente el acto reclamado en el presente juicio carece del requisito contenido en el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado, en relación al hecho de que el ciudadano que supuestamente emito el acto controvertido no fundó ni motivó debidamente sus facultades y por ende su competencia territorial, lo que imposibilita para efectuar una adecuada defensa jurídica, pues tiene la imposibilitada para conocer si se encuentra facultado para expedir el acto dentro de la circunscripción territorial o perimetral donde mi representada reside y tiene su domicilio fiscal, ya que como se puede apreciar a simple vista en la resolución impugnada nunca se especifica la jurisdicción en la que ejerce su competencia dicha Subsecretaría, ya que no se señala el lugar en el que las resoluciones como las de mérito, por las que ante tan manifiestas ilegalidades lo procedente es dejar sin efectos la misma, resulta aplicable la siguiente tesis y jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- (LO TRANSCRIBE). -

Novena Época
Registro: 180383
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX Octubre de 2004 Materia(s). Administrativas
Tesis: XXIII.3o. J/6
Página: 2021

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES. – (LO TRANSCRIBE). –

En efecto, para que se justifique el acto de molestia a mi mandante, debieron cumplirse los requisitos mínimos que establece la propia Constitución, entre los cuales destacan que tal molestia sea realizada por una autoridad

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

competente para ello, de lo que se colige que la fundamentación y motivación son un requisito sine qua non de legalidad en cualquier acto administrativo, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable y por lo segundo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo cual en la especie a todas luces no aconteció, por lo que será procedente declarar la nulidad lisa y llana de la multa impuesta.

CUARTO.- Otra ilegalidad por la cual deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, es el hecho de que dentro de la resolución controvertida, la autoridad pretende fundar su actuar entre otros en los artículos 55, 56 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en el Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 20 de Octubre de 2016, sin embargo es omisa en señalar las fracciones y/o párrafos aplicables al caso concreto.

En efecto, la autoridad debió satisfacer los requisitos de la debida fundamentación y motivación de todo acto administrativo, citando para ellos los preceptos legales que dieran certeza a mi representada de que se estaba actuando dentro del margen legal y que la sanción aplicada correspondía a una omisión a las facultades ejercidas por una autoridad competente para ello, cumpliendo con ello con la carga que le ha impuesto la propia Constitución Federal a los actos de molestia de autoridad.

Es importante referir que las definiciones de fundamentación y motivación han quedado concretamente definidas por los tribunales colegiados de circuito en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. – (LO TRANSCRIBE). -

De lo anterior se colige que si entre los fundamentos citados por la autoridad se encuentran algunos que contienen innumerables párrafos y/o fracciones, se debe citar de forma concreta cuál de esas fracciones y párrafos amparan la infracción en la que se supone que incurrió el contribuyente, es decir, si el precepto legal es de las denominadas “normas complejas” no basta con la sola cita del numeral que a criterio de autoridad es aplicable, si no debe referirse que porción de dicho precepto es concretamente el aplicable, e incluso en algunos caso amerita la cita literal de la porción normativa aplicable. Lo anterior tal y como se refiere en el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. - (LO TRANSCRIBE). -

Bajo esta premisa, y toda vez que el artículo 55 del reglamento multicitado relativo a las circunscripciones territoriales de las agencias fiscales dependientes de la Dirección General de Recaudación está conformado por 16 fracción que delimitan la territorialidad de dichas agencias, lo procedente era que la autoridad incluyera en su fundamentación la fracción que a criterio de la misma fuera aplicable a mi representada que en este acto se denomina Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Hermosillo, Sonora, lo cual claramente no aconteció ya que solo se invocó como parte de la fundamentación el artículo 55 de forma genérica, lo cual no es suficiente para considerar debidamente fundada y motivada la resolución controvertida.

Ahora bien, en lo relativo a los artículo 56 y 58 del mismo reglamento, relativos a las facultades tanto de las agencias fiscales como de las oficinas administrativas de notificación y cobranza, de igual forma se conforman por 36 y 15 fracciones respectivamente, de las cuales se desprende determinada competencia material, la cual no fue debidamente fundada, es decir, no se citaron las fracciones de dichos artículos que determinen de forma concreta que facultad material se estaba ejerciendo en el acto administrativo, lo cual era indispensable para que existiera posibilidad por parte de la demandante de advertir con certeza si la fracción aplicable era la que efectivamente se aplicaba al caso, lo cual no aconteció en la especie.

QUINTO. - El funcionario que suscribe la resolución controvertida no acredita debidamente su competencia para emitir la misma, toda vez que si bien es cierto que en el cuerpo del acto reclamado remite al contenido del artículo 17, fracción LIX, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, más cierto lo es que dicha porción normativa a la letra refiere:

El titular de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva adscrito a la Dirección General de Recaudación, **autorizado presupuestalmente con el nombramiento de Subdirector General de Recaudación**, ejercerá las atribuciones establecidas en las fracciones IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVII, XXXII, XXXVI, , XXXVII, XXXVIII, XL, XLIX, LVI y LVII del presente artículo, así como supervisar, dirigir y evaluar a los notificadores y ejecutores adscritos a su cargo, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de dicha Dirección General y las demás que señale el superior jerárquico.

De lo anterior se colige que para que el Subdirector ejerza las facultades prevista en las fracciones IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVII, XXXII, XXXVI, , XXXVII, XXXVIII, XL, XLIX, LVI y LVII, es requisito sine qua non que cuente con nombramiento que lo acredite como Subdirector General de Recaudación, lo cual en la especie no aconteció, ya que de la totalidad del acto controvertido, no se desprende que el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva este nombrado como Subdirector General de Recaudación, lo cual deja en evidente estado de indefensión a mi representada al no saber a ciencia cierta

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

que quien está suscribiendo el documento que hoy se tilda de ilegal es efectivamente competente para ello, lo que implicaba al menos citar el nombramiento que así lo acreditaba en términos del artículo 17, fracción LIX, último párrafo del Reglamento interior de la Secretariado del Estado, por lo que en este acto SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE el C. -----, cuente con competencia en razón de materia, grado y territorio para efectos de la emisión del acto de molestia que mediante el presente juicio se impugna..

Por lo tanto a Usted C. Magistrado atentamente solicito que una vez analizados los agravios en esta demanda vertidos, así como las probanzas que en mérito de esta controversia se anexan, se declare la nulidad lisa y llana del acto controvertido, por estar en total desapego a Derecho.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.

A fin de proteger los intereses de carácter inembargable que administra mi representada y toda vez que este Instituto cuenta con acreditada solvencia en términos del artículo 255 de la Ley del Seguro Social, se solicita a esa H. Sala Fiscal, conceda la suspensión provisional y a la postre la definitiva en los actos que se controvierten.

Lo anterior se solicita toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni contraviene a las disposiciones de orden público, ya que, por el contrario, de no concederse dicha suspensión, se estaría generando un verdadero perjuicio a la colectividad, pues se verían afectados en su funcionamiento algunas de las actividades diarias de mi representada en favor de la sociedad.

Sirva de apoyo el siguiente criterio:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-J-2aS-62

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO TIENE QUE CONSTITUIRLA PARA EFECTO DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. – (LO TRANSCRIBE). -

2.- Con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Lic. -----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en representación de la Secretaría de citadas y demás autoridades demandadas, expuso toralmente lo siguiente:

Con relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. -----, en representación legal de **Instituto Mexicano del Seguro Social**, en contra de la resolución contenida en el oficio con folio -----, de fecha 24 de noviembre de 2016, emitida por la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a través de la cual se le impone una multa \$1,727.00 (mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), por concepto de la omisión a la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

Contribuyentes; es de manifestarse que esta Representante Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, manifiesta lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Señores Magistrados, el presente asunto igualmente debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 87.- (LO TRANSCRIBE). -

De acuerdo a lo anterior, es claro que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que -debemos exponer- constituye una sanción; jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:

Existe una carga específica a las partes en el juicio, lo cual se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, tanto para el demandante como para el demandado, e incluso el juzgador, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que son justa y principalmente las partes, quienes buscan sea satisfechos sus intereses o resarcidos sus derechos.

En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que ésta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso, una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica, y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte del demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

"Época: Novena Época, Registro: 200432, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/96, Página: 9

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION, PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). – (LO TRANSCRIBE). -

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, siendo éstos naturales.

Sólo por si no quedara completamente claro, es de exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, siendo éstos naturales, y por tanto contando los que resulten tanto hábiles como inhábiles.

Apoya lo anterior, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Época: Novena Época, Registro: 161129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.117 A, Página: 2081

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES. – (LO TRANSCRIBE). -

Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita donde *la ley no distingue, no hay por qué distinguir*, queda clara la forma de computarse el plazo previsto en el artículo 87, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, una vez desmenuzado el contenido del artículo en mención, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, **no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales**. Ello ya que si tomamos en cuenta que en fecha **01 de febrero de 2017**, se emitió el auto a través del cual ese H. Tribunal admite a trámite la demanda que nos ocupa, según consta en las instrumentales que integran el expediente, a

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

la fecha en que esa H. Juzgadora emplazó a esta Representante Fiscal, esto es, **el día 12 de junio de 2018, transcurrieron 496 días naturales**, es decir no se efectuó ningún acto procesal durante el término 100 días naturales que marca la Ley de Justicia Administrativa, actualizándose la caducidad de la instancia prevista en dicha ley, por lo que consecuentemente procede al sobreseimiento del juicio.

Así las cosas ese H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, y por tanto sobreseer el presente asunto.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA:

Hecho señalado con el número I.

Se niega por falso, toda vez que la resolución impugnada fue notificada de acuerdo a derecho el día 24 de noviembre de 2016, lo que se advierte de la simple lectura que se haga a dicha resolución.

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO. Se califica de infundado lo sostenido por la actora en el correlativo que nos ocupa, ante la legalidad de la multa contenida en el documentó con número de control -----, emitida por el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

En principio, ese H. Tribunal deberá declarar infundado e ineficaz el argumento planteado por mi contraria, toda vez que menciona que la multa impugnada, carece de firma autógrafa, transgrediendo en su perjuicio lo establecido en el artículo 48, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Sonora.

De igual manera, manifiesta mi contraparte que desconoce la firma del contribuyente que recibió la multa en comento, lo que resulta igualmente ineficaz, por las razones que señalaremos en los siguientes párrafos.

Lo anterior, toda vez que el hoy actor no aportó los elementos de prueba idóneos para acreditar 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en relación con el artículo 11 del Código Fiscal del Estado, pues el agravio que hace valer la inconforme, lo es la sola afirmación de que el acto impugnado carece de firma autógrafa, como lo dispone el artículo 48, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, lo cual constituye una cuestión técnica que debe acreditarse con la prueba idónea para tal efecto, específicamente la prueba pericial caligráfica o grafoscópica, misma que no fue ofrecida por el accionante en el medio de defensa que nos ocupa.

De tal manera, que lo expuesto por el hoy actor no es una cuestión susceptible de probarse con mero criterio jurídico, por lo que corresponde en todo caso a ella, el hecho de probar que se está cometiendo la violación a la que alude, máxime que dicha cuestión resulta ser de orden técnico, es decir, esa H. Sala del conocimiento no puede hacer valer oficiosamente sus apreciaciones, sino que la parte que afirme, es la que debe demostrar con la prueba pericial correspondiente tales cuestiones.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACION PRUDENTE DEL JUZGADOR DE LA. – (LO TRANSCRIBE).

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 916/88. Procurador Fiscal de la Federación (Armadora Mexicana, S.A.). 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretado: Jorge Higuera Corona

“PROMOCIONES HECHAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. LA IMPUGNACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LAS CALZA DEBE PLANTEARSE EN UN INCIDENTE Y OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL. – (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 741/96. Procoinsa, S.A 13 de febrero de 1997: Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. ”

“FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA. – (LO TRANSCRIBE). -

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 815/93. Inocencio Álvarez Gordillo. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.”

Es por lo anterior, que resulta insuficiente lo expuesto por mi contraparte para considerar que los documentos impugnados no contienen la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, sino que debió ofrecer como medio de convicción la prueba pericial grafoscópica, probanza con la cual se puede acreditar fehacientemente; que la firma que aparece en un documento no es autógrafa y/o que es facsímil, particularidad que no acontece en la especie, pues se insiste, es necesario llevar a cabo la verificación de su autenticidad mediante la prueba a la que se hace referencia, ya que suponiendo sin conceder que la diferencia pudiera resaltarse con una mera observación superficial, tal particularidad no es suficiente, sino que resulta necesario el ofrecimiento de dicho medio de convicción para acreditar tal extremo.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, que la ley les otorga a sus actuaciones, en estricto acato a lo establecido por el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, cuyo contenido traemos a colación:

“ARTÍCULO 77.- (LO TRANSCRIBE). -

En ese orden de ideas, es de concluirse que la autoridad actuó con estricto apego a derecho, al emitir el oficio impugnado, pues tal y como quedó debidamente acreditado, la autoridad estableció las razones, motivos o circunstancias por las que determinó el crédito fiscal al hoy actor, del mismo modo, estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en apoyo a lo aquí argumentado citamos las siguientes tesis:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- (LO TRANSCRIBE). –

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- (LO TRANSCRIBE). -

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión del 06 de Septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.” (SIC)

”FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- VIOLACION FORMAL Y MATERIAL- (LO TRANSCRIBE).

-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 62/94.- Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo Directo 35/94.- Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sexta parte, Tesis de jurisprudencia No. 27. Pág. 51.” (SIC)

Por otra parte, manifiesta el actor que la multa en comento no contiene el sello de la autoridad que la emitió, dicho argumento resulta igualmente ineficaz por infundado, en virtud de que intenta que se imponga una exigencia excesiva y sin sustento jurídico, al no existir dispositivo legal alguno que obligue a la autoridad fiscal a ello.

En ese sentido, tenemos que es incorrecto el argumento invocado por la promovente; pues se concluye que no existe ninguna exigencia por parte de la ley de la materia, que imponga la obligación de autenticar mediante insignias o sellos vivos un documento público, inclusive se prevé su impresión y uso en papelería oficial, tal y como otras dependencias oficiales lo usan; de ahí que resulte inoperante la pretensión del inconforme, pues a juicio de esta Representación Fiscal resulta suficiente, que el propio documento se encuentre debidamente fundado y motivado y contenga la firma del funcionario competente, situación que en la especie así acontece, por lo tanto deviene **infundado** el presente agravio.

Además, esa H. Sala, podrá advertir que resulta falso que se haya omitido plasmar por parte de la autoridad emisora del acto impugnado, el sello oficial que convalide dicho acto, ya que como puede observarse a simple vista en el mandamiento de ejecución fiscal estatal en la parte superior izquierda, es visible el sello oficial, el cual consta del escudo del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que resulta de infundado lo pretendido por la parte actora en el presente agravio.

Por lo que acredita que la autoridad demandada procedió conforme a derecho, lo que demuestra la legalidad de la actuación recurrida y de esta manera se cumple con la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, por lo que no le asiste la razón a la parte actora, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43. Tesis de Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. – (LO TRANSCRIBE).

-

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.”

Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:

“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.- (LO TRANSCRIBE). -

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C. V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretado: Isaac Gerardo Mora Montero.”

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez de los actos traídos a juicio, ya que se encuentran debidamente fundados y motivados, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, el C. Magistrado Instructor deberá de desestimar de plano las aseveraciones que tan ineficazmente pretende hacer valer la demandante en los correlativos que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de la resolución indebidamente traída a juicio.

SEGUNDO. En primer término, esta defensora manifiesta que es **infundado**, lo argumentado por el demandante acerca de que la multa no se encuentra fundada y motivada, pues, basta con ver el documento de mérito con número de control -----, de fecha 24 de noviembre de 2016, mismo que exhibe la actora, para apreciar que la autoridad sí señaló los fundamentos legales para determinar las obligaciones de que se queja el hoy actor.

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

Ahora bien, no pasan desapercibidos los argumentos de mi contraparte acerca de que no estaba obligada a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, por ser un organismo descentralizado de la federación atento al artículo 254 de la Ley del Seguro Social, sin embargo, cabe reiterar tal y como se le señaló en el oficio -----, de fecha 06 de septiembre de 2016, emitido por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Ingresos, que el mismo actor exhibe, en el artículo 18, de la Ley de Ingresos de la Federación, misma que entró en vigor en 1997, en este se derogaron las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, de ahí que sean infundados sus argumentos.

En ese sentido, me permito traer a la vista el artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de 1997.

“Artículo 18. – (LO TRANSCRIBE). -

Bajo tales consideraciones, tal y como le fue señalado en el oficio -----, entre las disposiciones que perdieron validez a causa del artículo antes citado, se encuentra el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, toda vez que la mencionada Ley de Ingresos se promulgó en 1997, esto es, con posterioridad a la Ley del Seguro Social, que tiene vigencia desde 1995.

En efecto, según el artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación del año 1997, han quedado derogadas todas las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Esto es, que si una disposición legal como lo es el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, considera a dicho instituto como no sujeto de contribuciones, o exento de ellas, y esta supuesta “no sujeción” o “exención”, no está contenida en el Código Fiscal de la Federación, dicho ordenamiento quedará derogado y sin efectos por la sola vigencia del artículo 18 antes transcrito.

Son aplicables a lo anterior las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SEGURO SOCIAL, DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 243 DE LA LEY, EN LO RELATIVO A LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR POR LA LEY ADUANERA. NO REQUIERE PROCESO LEGISLATIVO. – (LO TRANSCRIBE). -

“LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. PUEDEN MODIFICAR O DEROGAR LAS LEYES FISCALES ESPECIALES. – (LO TRANSCRIBE). -

De igual manera, la jurisprudencia que a continuación se transcribe, resolvió sobre una ley especial, en la que el artículo 18 de la Ley de Ingresos de la Federación derogó un artículo que establece que los Ingresos de la Universidad Autónoma Metropolitana, y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales, es decir, una “no sujeción”.

“UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, EL ARTICULO 5o. DE SU LEY ORGANICA QUEDO DEROGADO POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1993. – (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

Lo anteriormente citado, es un ejemplo de una ley especial sobre una exención o no sujeción en materia tributaria, a favor de alguna institución, que quedó derogada por el artículo 18 de la Ley de ingresos de la Federación.

Por otra parte, menciona el actor que la autoridad emisora del oficio -----, erróneamente señala la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, siendo que la multa en comento se le impuso en el año 2016, lo anterior no representa afectación alguna al actor, toda vez que dicha autoridad menciona la Ley de Ingresos de 1997 porque fue en dicho ejercicio fiscal cuando entro en vigor el artículo 18, que derogó las disposiciones que contuvieran exenciones.

Por otro lado, señala el actor que el artículo 17 de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2016 es el aplicable, sin embargo, contrario a su interpretación, dicho numeral no exime al Instituto Mexicano del Seguro Social de cumplir con sus obligaciones fiscales, en este sentido me permito traer a la vista el artículo mencionado:

“Artículo 17. – (LO TRANSCRIBE). -

Derivado de lo anteriormente transcrito, es evidente que el artículo 17, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016 es más claro en señalar que se derogan las disposiciones que contengan exenciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en dicha Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, entre otros.

De ahí que la manifestación del actor de que no tiene la obligación de realizar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes resulte infundada, puesto que dicha obligación se encuentra sustentada en una ley tributaria distinta de las señalas en el numeral previamente transcrito, como lo es el Código Fiscal para el Estado de Sonora. Máxime, que es el mismo artículo habla de ingresos y contribuciones federales, y en este caso estamos ante obligaciones de carácter estatal.

Sin que sea óbice el dicho del actor respecto a que la Ley de Ingresos sólo tiene vigencia un año, ya que dicha circunstancia no aplica para casos como el que nos atañe, en el cual se derogó una disposición, puesto que una vez derogada es incongruente que vuelva a tener vigencia.

Luego entonces, el argumento que esgrime el accionante de nulidad es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad del acto a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentra investida la resolución dictada por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:

“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.- (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

*Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.
 Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero."*

Bajo tales consideraciones, se solicita atentamente a esa H. Juzgadora reconozca la **validez** de la resolución indebidamente traída a juicio, al no desvirtuarse la legalidad con que fue emitida.

TERCERO. En primer término, tenemos que lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación identificado como "**TERCERO**", es infundado, en razón de que en el asunto que nos ocupa, mi representada, **SI** cumplió con citar el artículo que prevé la competencia territorial del Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, siendo éste, el numeral 5, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, además es evidente que la cita de algún otro dispositivo legal, como lo es el artículo 55, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, es intrascendente, por lo que su cita u omisión en el proveído sancionador, no le depara perjuicio alguno al accionante de nulidad.

Ahora bien, se reitera que es infundado lo argumentado por el accionante, en razón de que, el artículo 5o, penúltimo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, establece en forma por demás clara que, las autoridades Fiscales del Estado de Sonora, **ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Sonora**, de conformidad con lo establecido en el mismo Código, demás leyes, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que expida el Gobernador del Estado, así como cualquier otra disposición jurídicas que resulte aplicable; por lo que en ese orden de ideas es que esa H. Juzgadora del conocimiento, deberá arribar a la sana conclusión de que mi representada, cumplió a cabalidad con la debida fundamentación de su competencia territorial.

En efecto, en el penúltimo párrafo del artículo 5º, del Código Fiscal del Estado de Sonora, es que mi representada, encuentra el soporte legal, para efectos de tener debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad hoy demandada; resultando aplicable por analogía, el criterio emitido por el ahora H. Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señala lo siguiente:

"Jurisprudencia núm. VII-J-SS-130

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DIRECTORES GENERALES DE VERIFICACIÓN DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON EL COBRO DE INGRESOS FEDERALES.- (LO TRANSCRIBE). -

Contradicción de Sentencias Núm: 2659/11-02-01-9/YOTRO/1736/13-PL-10-01. -Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lie. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/86/2014)"

Énfasis añadido.

Hasta lo aquí argumentado, se acredita que con la cita del artículo 5, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, se tiene por debidamente fundamentada competencia territorial de la autoridad emisora de la multa controvertida, no siendo necesaria la cita de algún otro dispositivo legal.

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

En efecto, el acto controvertido fue emitido por el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, cuyas facultades se encuentran previstas en el artículo 17, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por disposición expresa del último párrafo, de dicho ordinal.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, **SI** se citó el artículo que prevé la competencia territorial del Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, siendo éste el numeral 5 penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el cual se contempla la facultad territorial de la autoridad demandada, tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores.

Bajo tales consideraciones, es evidente que la competencia territorial de mi representada, quedó plenamente sustentada con los preceptos jurídicos fundamentados en sus actuaciones.

En ese orden de ideas, es de concluirse que mí representada, actuó con estricto apego a derecho, al emitir el oficio hoy materia de litis, pues estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en sustento a So aquí argumentado citamos las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. – (LO TRANSCRIBE).

-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Vi. 2o. J/248

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: - Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. -Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43. Tesis de Jurisprudencia.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. – (LO TRANSCIBRE). -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero .de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

Luego entonces, el argumento que esgrime el accionante de nulidad es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad del acto a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentra investida la resolución dictada por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribirla siguiente tesis que a la letra establece:

"RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. - (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero."

Bajo tales consideraciones, se solicita atentamente a esa H. Juzgadora reconozca la validez de la resolución indebidamente traída a juicio, al no desvirtuarse la legalidad con que fue emitida.

CUARTO. Resulta infundado el argumento del actor, en lo referente a la cita de los artículos 55, 56 y 58, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y que supuestamente esta es genérica, ya que ello no significa para nada una violación a sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, ni mucho menos despoja de certeza jurídica al actor. **Lo anterior es así, va que mi representada cita positivamente tales preceptos en comento, mas no así deforma delimitada, para efecto de darle a conocer al contribuyente, los fundamentos de las facultades que está llevando a cabo.**

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho de que en el caso concreto, nos encontramos ante una fundamentación excesiva, tal y como se resolvió en la siguiente tesis:

"Registro No. 168128, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Página: 2462 Tesis: XV.4o. J/10 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. – (LO TRANSCRIBE). -

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso "2", por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya, Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso "4" de la Administración Local Jurídica de Tijuana en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar".

Énfasis añadido.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto tenemos que, tal y como lo señala la tesis jurisprudencia anteriormente transcrita, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto, el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, **SÍ** se citó el artículo que prevé la competencia del Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, siendo éste el numeral 17, fracciones XVI y LIX último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en el cual se contemplan las facultades de la autoridad demandada, tal y como quedó acreditado en párrafos anteriores, es evidente que la cita genérica de otros artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no le depara perjuicio al accionante de nulidad, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS", transcrita con antelación.

Bajo tales consideraciones, es evidente que la competencia de mi representada, quedó plenamente sustentada con los preceptos jurídicos fundamentados en sus actuaciones, siendo totalmente innecesario citar alguna fracción, inciso o subinciso de los artículos 55, 56 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, al no ser tales numerales los fundamentos adecuados para establecer la aludida competencia.

Por otra parte, respecto de la falta de fundamentación de la competencia territorial de mi representada, ello resulta infundado, tal y como quedó demostrado en la refutación al concepto de impugnación tercero, argumentos a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

En ese orden de ideas, es de concluirse que mi representada, actuó con estricto apego a derecho, al emitir el oficio hoy materia de Litis, pues estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en sustento a lo aquí argumentado citamos las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. – (LO TRANSCRIBE).

-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2o. J/248

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248 Pagina: 43. Tesis de Jurisprudencia."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. – (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Previsión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Luego entonces, el argumento que esgrime el accionante de nulidad es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad del acto a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentra investida la resolución dictada por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora. En apoyo a los anteriores Argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:

“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. – (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. PRECEDENTES:

Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.”

Bajo tales consideraciones, se solicita atentamente a esa H. Juzgadora reconozca la **validez** de la resolución indebidamente traída a juicio, al no desvirtuarse la legalidad con que fue emitida.

QUINTO. Es infundado el agravio que se atiende, ello en razón de que la referida autoridad en el cuerpo de la multa, señaló con bastante claridad la competencia de mi representada para emitir la misma.

En principio, es infundada la negativa lisa y liana que aduce la oponente, en el sentido que niega que el C. - - - - - , cuente con competencia en razón de materia, territorio y grado para efectos de la emisión del acto de molestia.

En efecto, como se advierte de la multa impugnada, mí representada, citó entre otros, el artículo 17, fracciones XVI y LIX último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mismas que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- (LO TRANSCRIBE). -

De la anterior transcripción se advierte, en forma por demás clara, la inoperancia. de! argumento, respecto de que mi representada no funda su competencia para emitir la multa en comento, toda vez que señala expresamente el artículo 17, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Ahora bien, señala el actor que para que el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, que es quien emitió la multa impugnada, pueda ejercer dicha facultad, debe contar con nombramiento que lo nombre como Subdirector General de Recaudación, ello resulta inoperante, puesto que el actor parte de una

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

interpretación errónea del numeral antes transcrito, toda vez que si bien es cierto el último párrafo del artículo 17, del Reglamento mencionado señala lo siguiente:

“...El titular de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva adscrito a la Dirección General de Recaudación, autorizado presupuestalmente con el nombramiento, de Subdirector General de Recaudación...”

De lo anteriormente transcrito se colige que el titular de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva estará autorizado **presupuestalmente** con el nombramiento de Subdirector General de Recaudación.

Derivado de lo anterior, se considera infundado el argumento del actor, en el sentido de que el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, no se encuentre facultado para emitir los proveídos sancionadores como el controvertido en la presente instancia, al no contar con nombramiento que lo acredite como Subdirector General de Recaudación, ya que como se observa claramente del numeral en cuestión, ello aplica solo para fines presupuestales.

Aunado a lo anterior, es evidente que el artículo 17, fracción XVI, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al facultar al titular de la Subdirección de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva, a imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en las materias de su competencia, es más que evidente que ello lleva implícita la facultad expedir el documento en el que conste dicha sanción, resultando jurídicamente ilógico pensar lo contrario, toda vez que la imposición de una multa se materializa en un oficio signado por el funcionario competente para dicha imposición, como lo es en el presente caso, el Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva.

En efecto, tal como esa H. Juzgadora podrá constatar, del contenido de la resolución impugnada, se desprende en forma por demás clara que la autoridad emisora de la multa, **SÍ** fundamentó de forma plena su competencia material para emitir el acto controvertido, citando los dispositivos legales que le otorgan la validez de sus actuaciones, resultando incorrecto que deba contar con nombramiento que lo acredite como Subdirector General de Recaudación.

Por otra parte, respecto a la negativa lisa y llana de que se haya fundado la competencia territorial de mi representada, ello resulta infundado, tal y como quedó demostrado en la refutación al concepto de impugnación tercero, argumentos a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Además, del análisis realizado al acto recurrido se advierte que se encuentra debidamente fundada la competencia por materia y territorio, no se omite manifestar que el requisito de fundamentar la competencia por grado no es indispensable para la validez de los actos, de ahí que no se atiende en lo que a este tipo de competencia se refiere, pues resulta ocioso e innecesario pronunciarse al respecto, pues en el supuesto no concedido de que efectivamente no se haya fundado la competencia por grado resulta totalmente irrelevante para desvirtuar la legalidad del acto, pues ello de ninguna manera afectaría su validez, con lo cual queda desvirtuada la negativa lisa y llana de la parte actora.

En ese orden de ideas, es de concluirse que mi representada, actuó con estricto apego a derecho, al emitir el oficio hoy materia de litis, pues estableció los dispositivos legales que resultaban exactamente aplicables al caso.

Luego entonces, el argumento que esgrime el accionante de nulidad es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad; del acto a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentra investida la resolución dictada

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:

“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.- (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. ”

Bajo tales consideraciones, se solicita atentamente a esa H. Juzgadora reconozca la validez de la resolución indebidamente traída a juicio, al no desvirtuarse la legalidad con que fue emitida.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día seis de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- a).- Copia de multas por obligaciones omitidas;
- b).- copias certificadas del escrito de aclaración administrativa así como del oficio -----.

2.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistentes en expediente administrativo integrado de la totalidad de los documentos que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada, así como las documentales privadas consistentes en escrito de aclaración administrativa de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, así como su respectivo escrito de alcance de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

3.- DOCUMENTAL, consistente en copias del amparo directo 9/2015, amparo directo 34/2017 y amparo directo en revisión 4430/2015

4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho

5.- INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES;

6.- PRESUNCIONALES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. –

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de uno de noviembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

Se determina que, en el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; **V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;** o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada"; lo anterior, en virtud de que como lo delató el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, al contestar la demanda, no se efectuó actuación alguna que fuera tendente a impulsar el procedimiento, pues se dejó de actuar durante más de cien días naturales, esto es así, porque el diez de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, y se publicó en la lista de acuerdos, como se desprende de la captura de pantalla de la lista de acuerdos que se publica por parte de este Tribunal y que se inserta a continuación:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN).-

A foja cuarenta y dos y cuarenta y tres del sumario, está visible la razón de emplazamiento, así como el oficio número 1685/2018-P3, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, de ahí que entre la fecha de la publicación en la lista de acuerdos (trece de febrero de dos mil diecisiete) a la fecha del emplazamiento a la autoridad demandada (catorce de junio de dos mil dieciocho), transcurrieron más de cien días naturales, sin que la parte actora hubiera promovido en ese lapso, dentro del procedimiento o haya hecho valer su derecho de acudir al Tribunal, a impulsar el procedimiento, haciendo valer los medios legales de defensa que estén a su alcance, tendentes a que no opere la caducidad de la instancia, de ahí que se considere que ante la falta de interés de dicha parte, evidentemente, se actualiza la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

directo administrativo número 355/2019 promovido por Más, Energía Limpia, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, que establece en lo conducente:

“AMPARO DIRECTO 355/2019

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”**.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”**.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: “... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación...” (4)

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: "... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva..." (5)

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." (7)

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formalismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Ello quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretará la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo

correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral de declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:

(...)

II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizo el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por mas de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) **No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) **Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) **La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) **Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en cometerio, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente *** que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por **** ***** ***** . - Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. – Se tiene por presentado a **** ***** ***** en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura publica ***** (***** ** ***** *****), VOLUMEN *** (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado Gilberto Gutiérrez Quiróz, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa **** ***** ***** , S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa **** ***** ***** , S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas.- Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a la empresa **** ***** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada **** ***** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard ***** ***** , entre calle ***** **** número **** y calle ***** ** , colonia ***** ** ***** , C.P ***** , en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.” (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).**

EXPEDIENTE: 86/2017
 JUICIO: FISCAL

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden ***** , según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en comenario (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la pagina 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización,

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analiza, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando II.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

EXPEDIENTE: 86/2017
JUICIO: FISCAL

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En cinco de diciembre de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.